

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00106 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, impetrada por la señora MIRYAM SÁNCHEZ LEYTON, por intermedio de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, en contra del señor ÁNGEL DAVID MONTANO CAMAYO.

Para tal efecto, proviene examinar la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y las previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para disponer librar mandamiento de pago, o, si por el contrario, deviene causal alguna de la que emerja su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, ocurre el segundo de los eventos por las siguientes razones:

1. No se indica la identificación de la parte demandante, ni la tarjeta profesional del profesional del derecho.
2. Las pretensiones no son claras, puesto que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados a partir del 01 de junio de 2017 hasta el 01 de junio de 2020, sin embargo se avista que se pactó como fecha para el pago de la obligación la primera de ellas. Por lo anterior, si el cumplimiento de la obligación se fijó para el día 01 de junio de 2017, ante la ausencia de pago, los intereses que se generan con posterioridad a esa data, corresponden a los moratorios y no remuneratorios, por manera que, es necesario que la parte actora realice las aclaraciones en ese sentido.

3. Los hechos no son claros, puesto que no se menciona el valor que se obligó a pagar la parte ejecutada.

4. En el acápite de “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA*” se menciona que el asunto de marras corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Seguidamente, indica que se trata de un proceso con garantía real.

Existiendo incongruencia en lo enunciado, conviene a la parte demandante señalar de forma clara y precisa, la clase de proceso que impetra, es decir, si se trata de un proceso ejecutivo singular o para la efectividad de la garantía real, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 423 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 468, *ibídem*, el trámite a imprimir en uno y otro caso es diferente. Tratándose de este último caso, será necesario que la parte actora adecue la demanda en la forma prevista en este último precepto y allegue los anexos del caso.

5. La cuantía del proceso no se señaló en la forma prevista en el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso.

6. El certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-174307 no se encuentra actualizado, pues su fecha de expedición data el 09 de julio de 2020.

7. El poder adjunto con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 74, *ibídem*, puesto que no determina claramente la clase de proceso por el cual se confirió poder para actuar, ni se expresó el correo electrónico del apoderado judicial, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Finalmente, será necesario que se aporte en debida forma el título valor base de ejecución y la cédula de ciudadanía del ejecutado, dado que ambos documentos se encuentran traslapados.

En virtud de las falencias advertidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

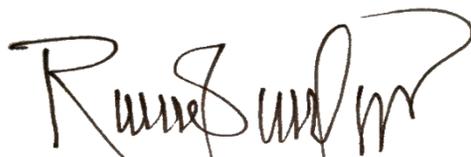
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, impetrada por la señora MIRYAM SÁNCHEZ LEYTON, en contra del señor ÁNGEL DAVID MONTANO CAMAYO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 002 el día de hoy JUEVES CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p> |
|--|